

INFORME SECRETARIAL: Cali, 14 de julio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado, observándose que, la sanción de suspensión impuesta finiquitó el 9 de septiembre del 2021. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 740

Radicación Nro. 2022-273

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC para CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **JAMES VELASCO y MARTHA OLIVA MOSQUERA CASTRO**, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, en representación de sus menores hijos **SARA JIMENA y DERIAN JULIÁN VELASCO MOSQUERA**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En la demanda se afirma que la finalidad del proceso, para la posterior enajenación del inmueble afecto al patrimonio de familia que beneficia a los menores, es mejorar la calidad de vida de los mismos, sin precisar los hechos en que lo sustenta, vale decir, en qué sentido se mejoraría, en relación con la condición actual, según lo indicado en el hecho cuarto de la demanda. (Art. 82-5 C.G.P.).
2. No se indica en la demanda la dirección electrónica de las personas solicitadas como testigos, y nada se dice al respecto (Art. 6 inciso 1º Ley 2213/2022).
3. En el acápite de notificaciones no se indica la ciudad a la cual pertenece la dirección física de los demandantes, señores JAMES VELASCO y MARTHA OLIVA MOSQUERA CASTRO.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

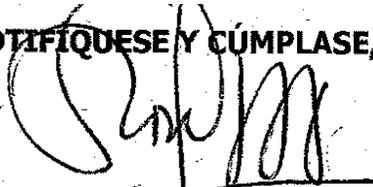
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC para CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**,

presentada a través de apoderado judicial por los señores **JAMES VELASCO y MARTHA OLIVA MOSQUERA CASTRO**, en representación de sus menores hijos **SARA JIMENA y DERIAN JULIÁN VELASCO MOSQUERA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ELIECER ANDRADE, identificado con C.C. No. 14.996.853 y la tarjeta de abogado No. 65.875 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 118

Fecha: 21 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario